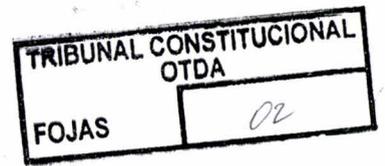




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03994-2015-PHC/TC

LIMA

DANIEL HERNÁN VÍLCHEZ DELGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Hernán Vílchez Delgado contra la resolución de fojas 60, de fecha 14 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel –Colegiado Impar– de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 03



EXP. N.º 03994-2015-PHC/TC  
LIMA  
DANIEL HERNÁN VÍLCHEZ DELGADO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la orden de captura derivada de la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal de Lima Norte condenó al recurrente a tres meses de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de incumplimiento de obligación alimentaria (Expediente 04696-2013-0-0901-JR-PE-02). Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE** con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

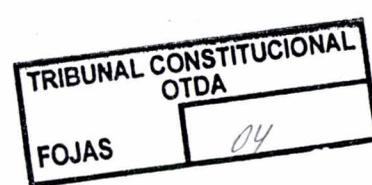
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03994-2015-PHC/TC

LIMA

DANIEL HERNAN VILCHEZ DELGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, quería dejar constancia de mi desacuerdo con la afirmación que se realiza en el Fundamento N° 4 de la sentencia interlocutoria, según la cual la pretensión “no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia”. Este es un requisito para los derechos tutelados en el amparo, habeas data y cumplimiento, pero que no aplica al hábeas corpus [artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional]. En consecuencia, la improcedencia del recurso de agravio en este caso se sustenta únicamente en que la resolución judicial cuestionada carece de firmeza, pues es susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL